

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS RAMON PONCE
PELLECIER

Peticionario

KLCE202001121

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Número:

ISR201900062
ISR201900063
I1CR201800385
I1TR201800185

Sobre: Aplicación de
la Ley 246 a los
Arts. 65, 66 y 67 al
Amparo de la Regla
192.1 Corrección de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de diciembre de 2020.

Comparece Luis R. Ponce Pellecier (señor Ponce Pellecier o Peticionario), autorizado por razón de indigencia a litigar de forma *pauperis*, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerreros de Aguadilla cumpliendo sentencia. Mediante recurso de Apelación, acogido como *Certiorari*, nos solicita por derecho propio la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez (TPI) el día 25 de septiembre de 2020. En la referida Resolución el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud suya sobre enmienda a sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y rechazó la aplicación de atenuantes a la misma de conformidad a lo

preceptuado en los Artículos 65, 66 y 67 del Código Penal.

II

BREVE TRACTO PROCESAL

Contra el señor Ponce Pellecier fueron presentados cargos graves por Infracción a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, así como, cargos Menos Grave relativos a la Ley de Vehículos y Tránsito y, Ley 253 sobre marbete. Luego de varios incidentes procesales, entre los que figura una vista de supresión de evidencia, las partes informaron al Tribunal haber alcanzado un acuerdo.

El 24 de abril de 2020, tanto el acusado por conducto de su abogado, así como el Ministerio Público por medio del Fiscal de Sala, reafirmaron al Tribunal la existencia del acuerdo; informaron en "corte abierta" que se archivarían los cargos Menos Graves, el Artículo 5.15 sería reclasificado a Artículo 6.01 para una pena recomendada del mínimo de un año y el Artículo 5.04 sería para hacer alegación de culpa, según imputado para recomendar la pena fija de cinco años a ser cumplidas de forma consecutiva para totalizar seis años de cárcel.

A los fines de concretar la alegación pre-acordada informada y, finalmente poder disponer de los asuntos en virtud de ella, el acusado suscribió, firmó y sometió al Tribunal los formularios OAT 1565¹ sobre Alegación Pre-Acordada, así como, los OAT 1567² y 1566³ respectivamente sobre Renuncia al Jurado y Alegación de Culpabilidad.

¹ Ver Anejo 7 de la Petición de Certiorari.

² Ver Anejo 6 Petición de Certiorari.

³ Ver Anejo 8 Petición de Certiorari.

Según surge de la minuta de 24 de abril de 2020⁴ el TPI, para asegurarse de la voluntariedad e inteligencia de Ponce Pellecier al hacer alegación de culpa en virtud del preacuerdo informado, le examinó detallada y cuidadosamente sobre el acuerdo, sobre sus derechos y, sobre los efectos, consecuencias y repercusiones de la alegación de culpabilidad que estaba presto a realizar. Seguidamente el TPI aceptó la renuncia al jurado, le impartió su aprobación al preacuerdo suscrito por las partes y, finalmente aceptó la alegación de culpa del Peticionario en los mismos términos y condiciones del acuerdo suscrito e informado.

El 14 de mayo de 2019 el TPI, honrando los términos del acuerdo aprobado, dictó sentencia de cárcel de conformidad al mismo e impuso penas consecutivas de cinco (5) años por Artículo 5.04 y un (1) año por el Artículo 6.01 de la Ley de Armas.⁵ El convicto Ponce Pellecier no apeló, recurrió o cuestionó su sentencia.

El 21 de septiembre de 2020, transcurrido un año, tres meses y siete días de haberse dictado la sentencia condenatoria producto del preacuerdo, el señor Ponce Pellecier presentó ante el TPI "Moción al amparo de la Ley 246 en los Artículos 65, 66 y 67 y al amparo de la Regla 192.1 - Corrección de Sentencia".⁶ Sostuvo ante el TPI ser primer ofensor, gozar de buena conducta con anterioridad, haber aceptado su responsabilidad y haber cooperado voluntariamente en el esclarecimiento del caso, por tanto, reclamó la reducción de su sentencia

⁴ Ver Anejo 5 Petición de Certiorari.

⁵ Ver Anejo 4 Petición de Certiorari.

⁶ Ver Anejo 2 Petición de Certiorari.

luego de la aplicación de los atenuantes contemplados en los Artículos 65, 66 y 67 del Código Penal.

El 25 de septiembre de 2020, el TPI, tras de examinar los argumentos esbozados por el convicto Ponce Pellecier en su moción, la declaró NO Ha Lugar.⁷ Inconforme con dicho dictamen el 6 de noviembre de 2020, Ponce Pellecier presentó ante nosotros, escrito de Apelación que, finalmente fue acogido como una petición de *Certiorari*. Planteó que el TPI erró al declararle No Ha Lugar su petición bajo la Regla 192.1, al no aplicar el principio de favorabilidad y, al no rebajarle su sentencia conforme a los atenuantes contemplados en los Artículos 65, 66 y 67 del Código Penal, según le fuera requerido.

III

ALEGACIONES PRE-ACORDADAS

Nuestro Estado de Derecho contempla que todo imputado de delito tiene a su disposición dos cursos de acción posibles a seguir, dentro de los cuales deberá elegir uno, para así disponer de los asuntos criminales que penden en su contra ante el tribunal: (1) formular una alegación de no culpable, en cuyo caso, sus asuntos (cargos) serán atendidos en un juicio plenario; (2) registrar una alegación de culpabilidad.⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 200 TSPR 116 (2020).

⁷ Ver Anejo 3 Petición de *Certiorari*.

⁸

Regla 68. Alegaciones

El acusado hará alegación de culpable o no culpable. La alegación se formulará verbalmente en sesión pública por el acusado o su abogado. Se anotará en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Cuando la acusación imputare un delito en algún grado de

En cuanto a esta segunda opción, la alegación de culpa puede estar precedida por un ejercicio de negociación entre el imputado de delito y el Estado. A esto se le conoce como una Alegación Preacordada. *Pueblo v. Delgado Torres*, 196 DPR 688 (2016). La figura de la alegación preacordada o plea-bargaining tiene su origen en las cortes inglesas y comienza a institucionalizarse en el continente americano a partir de mediados del siglo XX. Razones de tiempo y conveniencia administrativa llevaron, tanto al sistema judicial inglés, así como al norteamericano, a reconocer las bondades y necesidad de esta figura jurídica. *Santobello v. New York*, 404 US 257 (1971); *Blackledge v. Allison*, 431 US 63 (1977).

Como reconocimiento de la conveniencia de las alegaciones preacordadas en la función administrar justicia, el Congreso de EEUU en el año 1974 enmendó la Regla II de Procedimiento Criminal Federal a los fines de instituir el trámite de los plea-bargaining o alegaciones preacordadas.

En Puerto Rico, el procedimiento para reglamentar las alegaciones pre-acordadas fue adoptado en el año 1984 a partir de lo resuelto en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984).⁹ Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la cual incorporó lo resuelto en *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra.

reincidencia, el acusado podrá al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que fuere antes de leerse la acusación al jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber el jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

⁹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

De este modo se codificaron mediante la referida Regla 72 el alcance, limitaciones y, todos los requisitos que deben concurrir al momento de realizarse una alegación pre-acordada de suerte que pueda esta propiciar una alegación de culpa que finalmente pueda dar base a una sentencia condenatoria. Al presente, así como para la fecha en que el Peticionario resultó convicto, la Regla disponía:

Regla 72 Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar una conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

- (a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las

partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones hechos por él bajo juramento.

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y al cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

El tribunal, previo a aceptar una alegación preacordada deberá haciéndolo constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

"Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, se le advierte que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de admisión a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de los Estados Unidos."

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado adicional para considerar si la alegación preacordada es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c y 458n del Título 25, conocidas como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichas secciones sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias

relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) de la sec. 2405 ó la sec. 2411a del Título 24, parte de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.- Julio 13, 1988, Núm. 85, p. 381, art. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 337, art. 1; Septiembre 15, 2004, Núm. 317, art. 9; Diciembre 2, 2013, Núm. 142, art. 1.

El aceptar, rechazar o modificar una alegación preacordada conforme a la Regla 72 es un asunto que cae dentro de la entera discreción del Tribunal, *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014). No obstante, previo al Tribunal aceptar una alegación preacordada tiene la obligación de evaluar si: (1) ésta fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) es conveniente para una sana administración de la justicia; (3) se logró conforme a derecho y a la ética. De cumplirse con estos requisitos, el tribunal podrá aceptar la alegación del imputado producto de ella. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

La Alegación Preacordada no es ni un contrato tradicional entre dos partes representadas por el acusado y el Estado ni un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en la cual una de ellas puede exigir su cumplimiento específico. Más bien, es la alegación preacordada, un concurso de voluntades especial (*sui generis*) el cual depende para su consumación de la aprobación final por parte del tribunal. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998). Antes de la aprobación por el tribunal del preacuerdo cualquiera de las partes se encuentran en perfecta

libertad para retirar su consentimiento al mismo. Mientras el tribunal no le imparta su aprobación a la alegación preacordada, no existe bilateralidad lo que significa, que cualquiera de las partes involucradas en la misma teóricamente, podría retractarse del pacto sin mayores consecuencias en su contra. Ahora bien, una vez el tribunal le imparte su aprobación al acuerdo, lo acepta y, el acusado se declara culpable, se crea un nexo vinculante entre las partes que, salvo contadas excepciones¹⁰, les obliga mutuamente al cumplimiento de lo estrictamente pactado. Cualquier intento posterior de alguna de las partes de variar, desconocer o retirar lo acordado se considerará un incumplimiento y, no es favorecido. En fin, la alegación preacordada una vez es aceptada por el tribunal, obliga a las partes a su fiel cumplimiento.

IV

ATENUANTES Y AGRAVANTES

La Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, regula el trámite judicial para la imposición por parte del tribunal de atenuantes o agravantes al momento de fijar la pena. Establece esta Regla que podrá el acusado, así como el fiscal solicitar al tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de imponer la pena correspondiente. Concedida una solicitud sobre el particular, podrá el fiscal o, el acusado, según sea el caso, presentar la evidencia que estime pertinente a los fines de acreditar las circunstancias agravantes o atenuantes alegadas y,

¹⁰ *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DRR 53 (2015)

corresponderá al foro sentenciador sopesarlas y darle el valor que las mismas ameriten respecto a la pena a imponer.

Por su parte, los Artículos 65, 66 y 67 del Código Penal, 33 LPRA, aportan a la vez que instrumentan la parte sustantiva del tema de los atenuantes y agravantes. Resalta con particularidad la letra del Artículo 67 al expresar:

Artículo 67

Fijación de la pena; imposición de circunstancia agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal **podrá** tomar en consideración las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciador.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes y atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en que quien concurren.-

(énfasis nuestro)

El texto citado sugiere la posibilidad de que la imposición de atenuantes o agravantes en la pena sea un asunto discrecional del tribunal. En tanto, la

exposición de motivos de la Ley 246-2014, que es la que enmienda el Código Penal de 2012, al referirse al Artículo 67, deja claramente establecido que en efecto, la imposición de atenuantes o agravantes en una sentencia condenatoria es una prerrogativa que recae totalmente en la sana discreción del tribunal. Veamos:

Exposición de Motivos - Ley 246-2014-Código Penal 2012.

.....
[...] En las enmiendas que proponemos al Código penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone: "el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes o agravantes. En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.[...]

.....

En resumen, la fijación de atenuantes o agravantes en una sentencia condenatoria es un asunto eminentemente discrecional del juez y la sala sentenciadora. No es una figura legal sobre la cual pueda un convicto reclamar un derecho automático y absoluto. Debe además, estar precedida de la presentación de prueba sobre el particular por la parte interesada a menos que éstos surjan del informe pre-sentencia.

V

REGLA 192.1

En sus orígenes la Regla 192.1 fue creada para intentar poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de habeas corpus, en las que colateralmente se pretendía cuestionar la validez de una sentencia dictada en una sala distinta a la que había emitido la misma. Con la creación de esta Regla 192.1 se estableció un recurso similar en su efecto, al del habeas corpus, con la limitación de que la revisión de la sentencia será únicamente sobre cuestiones de derecho, es decir, se podrá revisar la legalidad de la sentencia, mas no su corrección. *Pueblo v. Marcano Parilla*, 152 DPR 557 (2000); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Así la Regla 192.1(a), 34 LPRA Ap. II, permite que, una persona que ha sido convicta, ya sea porque resultó culpable luego de la celebración de un juicio plenario o, porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un acuerdo o sin el, pueda impugnar colateralmente su convicción. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 746 (2010). Una vez la sentencia criminal adviene final y firme, solo existe en nuestro andamiaje procesal criminal contados mecanismos que pueden utilizarse como medios para impugnar su validez y legalidad, entre los que se encuentra la Regla 192.1. Esta Regla autoriza la presentación en cualquier momento de una moción para que el Tribunal sentenciador anule, deje sin efecto o corrija la sentencia condenatoria en circunstancias en que se alegue y pruebe que:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- (2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponerla;
- (3) La sentencia excede la pena prescrita por ley; o
- (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

En lo que respecta al ataque colateral de una sentencia teniendo como base la Regla 192.1 el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Delgado Torres*, 196 DPR 688 (2016), reiterando la norma enunciada en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), dispuso que una persona convicta puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea esta el resultado de una alegación preacordada. El hecho de que la convicción sea el producto de un convenio o acuerdo entre el Estado y el imputado convicto, no es óbice ni impedimento para que este último pueda impugnar colateralmente la validez de su sentencia. Ahora bien, para el convicto poder prevalecer y tener éxito en un ataque colateral a su sentencia bajo la 192.1 tiene que obligadamente establecer un planteamiento sólido y meritorio al amparo del debido proceso de Ley. Es decir, viene obligado a demostrar que su sentencia condenatoria adolece de un defecto tan fundamental que inevitablemente conlleva una violación al debido proceso de Ley.

Por su parte, en esencia, el rol del tribunal se circunscribirá a examinar si la sentencia impugnada está viciada por un error tan serio, que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Delgado Torres*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007).

En atención a lo anterior, el convicto que interese prevalecer con un reclamo bajo la Regla 192.1 viene llamado a establecer preponderantemente que en el proceso penal seguido en su contra se cometieron errores de derecho tan fundamentales que tornan ilegal la sentencia y contradicen las nociones más básicas de lo que es un proceso justo. De no cumplir con este estándar probatorio, no tendrá el convicto derecho a remedio alguno bajo la referida Regla 192.1.

VI

FAVORABILIDAD

Como gracia legislativa y, con el propósito de evitar la aplicación arbitraria e irracional de la Ley Penal, es que se instituye en nuestro sistema el llamado principio de favorabilidad. En esencia, pretende este principio posicionar en idéntico lugar a dos personas que en momentos distintos han cometido delitos iguales, con el fin de evitar que el primero en delinquir sea tratado con mayor severidad o rigurosidad que el otro. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2da. Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Artículo 4 de nuestro Código Penal, 33 LPRA Sec. 5004, al reconocer el llamado principio de favorabilidad dispone:

Artículo 4. Principio de favorabilidad. La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en

vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Promulga el principio de favorabilidad reseñado que, como norma general, todo acusado-convicto tendrá derecho al beneficio provisto en una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión del delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012); *Pueblo v. González*, 165 DPR 676 (2005).

A diferencia de la prohibición constitucional sobre Leyes ex post facto, el principio de favorabilidad es un asunto estrictamente estatutario, es decir, que depende de la bondad de la Asamblea Legislativa, lo que a su vez significa que, ningún acusado tiene un reclamo válido a su haber sobre la base de un derecho constitucional cuando de la aplicación del principio de favorabilidad y la prospectividad de la ley se trata. Así, se le reconoce entera potestad al Cuerpo Legislativo para establecer normas, requisito o excepciones a dicho principio, pudiendo incluso ordenar la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del delito aunque dicha aplicación resulte más desfavorable para el imputado que la ley posterior. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011).

En términos prácticos, el ejercicio para determinar sobre la aplicación retroactiva del principio de

favorabilidad o, ley más favorable es bastante sencillo:
(1) se compara la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva Ley; (2) se determina si la nueva Ley es más beneficiosa que la anterior y; (3) se examina si la nueva Ley tiene o no, una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva.

Sobre el particular comenta la Prof. Dora Nevares que “[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (procedente del Art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica bajo el Código Penal de 2004”.¹¹

En ese sentido, el Art. 303 - Código Penal 2012 establece:

5412. Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituirá delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Pueblo v. O’neill Román, 165 DPR 370 (2005).

En fin, si no existe una nueva ley que sea más favorable, o, existiendo, contiene una cláusula de

¹¹ D. Nevárez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015, Instituto para el Desarrollo de Derecho, Inc., San Juan, págs. 10 - 11.

reserva, no habría razón legal alguna para aplicarla retroactivamente a través del principio de favorabilidad.

VI

DISPOSICION FINAL

El peticionario Luis R. Ponce Pellecier fue sentenciado por cargos bajo la Ley de Armas tras haberse declarado culpable luego de llegar a un acuerdo con un representante del Ministerio Público.

En ese contexto resulta propio significar que luego del TPI haber impartido su aprobación al acuerdo suscrito por el Peticionario, lo aceptó y le sentenció en los mismos términos que se le había sugerido. Pasado más de un año desde que su sentencia adviniera final y firme, el Peticionario reclamó al TPI por medio de la presentación de una moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que le aplicaran los atenuantes contemplados en el Código Penal y así, se le rebajara su sentencia. No tiene razón el Peticionario.

Veamos:

Según surge del expediente apelativo, el Peticionario, libre, voluntaria e inteligentemente se declaró culpable de varios delitos luego de suscribir con el Ministerio Público un acuerdo que le favorecía. Bajo estas circunstancias, el pacto (acuerdo) hecho por el Peticionario le obliga a su fiel cumplimiento. Una vez el acuerdo fue refrendado y aceptado por el tribunal, se le desvaneció la posibilidad de retractarse del mismo como ahora pretende en su recurso.

Nuestro sistema penal no necesita de la incertidumbre e inestabilidad que representa el estar variando, sin razones válidas, los acuerdos y las sentencias dictadas en virtud de ellos como pretende el Peticionario con su solicitud. En ese contexto, permitirle al convicto bajo estas circunstancias que pueda alterar su sentencia significaría también la posibilidad de que, por analogía, tuviéramos que acceder en este momento a un reclamo de parte del Estado para que dicha sentencia fuese aumentada y se aplicasen agravantes. Ambos escenarios constituirían un atentado a la seguridad legal y, consecuentemente serían igual de improcedentes como cuestión de derecho. Endosar la petición del señor Ponce Pellecier sería asegurar la muerte de la tan necesaria certeza y seguridad de los dictámenes judiciales.

Asimismo, no podemos ignorar que la aplicación de atenuantes a una pena (sentencia) no es un derecho que ningún acusado pueda reclamar de forma automática y, mucho menos un convicto. Es la aplicación de atenuantes y agravantes una figura legal contemplada en nuestro ordenamiento jurídico que descansa enteramente en la sana discreción del Juez sentenciador y, como preámbulo a la sentencia, requiere de la presentación de prueba sobre el particular por la parte interesada.

Aquí el Peticionario registró una alegación de culpabilidad preacordada en la que se sugirieron unas penas mínimas que fueron íntegramente aceptadas por el tribunal, lo cual supone que, ya los atenuantes fueron considerados por el Tribunal en la imposición de su sentencia y, que el convicto al hacer su alegación de culpa, renunció a la presentación de cualquier tipo de

reclamo o prueba, incluyendo aquella relativa a atenuantes.

De otro lado, el reclamo del Peticionario sobre el principio de favorabilidad es improcedente. Este fue acusado, procesado y convicto estando vigente, en todas y cada una de esas instancias, el Código Penal de 2012, según enmendado. A partir de la imputación de delito al Peticionario y hasta que se le dictó sentencia, nuestra Asamblea Legislativa no había aprobado ninguna otra ley que le fuera más benigna. Tampoco esa Asamblea Legislativa, durante el confinamiento del Peticionario, ha aprobado, disposición legal alguna que le resulte más favorable. Desde que se imputó de delito al Peticionario y, hasta el presente que extingue su sentencia, nuestro estado de derecho no ha cambiado para su beneficio, de ahí, la improcedencia de su reclamo sobre principio de favorabilidad.

Finalmente, nos parece que actuó correctamente el TPI al declarar No Ha Lugar de plano la moción presentada bajo la Regla 192.1. De una lectura de la misma se puede fácilmente apreciar que el convicto no tiene derecho a ningún remedio bajo la aludida regla. Del expediente apelativo claramente surge que el TPI al dictar su sentencia tenía jurisdicción para imponerla. Además, la sentencia es legal por cuanto cumple estrictamente con lo preceptuado en la Ley de Armas y la pena impuesta corresponde a los parámetros penales establecidos en la misma. Falló el Peticionario en su ataque colateral a la sentencia impugnada y en demostrar que su sentencia condenatoria tiene como cuestión de derecho un defecto tan fundamental que inevitablemente representa una seria violación al debido proceso de ley que le asiste.

En resumen, resulta evidente que ningún reclamo válido tiene el señor Ponce Pellecier bajo la Regla 192.1 que pueda servir como base para justificar un cambio o modificación de su sentencia. Así que, actuó correctamente el TPI al denegarle su petición.

VII

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el Auto de *Certiorari* y confirmamos el dictamen del TPI, que declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario de modificación de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones